

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

ROOSEVELT CAYMAN
ASSET COMPANY

Recurrido

v.

CARLOS ALFREDO
ESTEVEZ JIMÉNEZ y
otros

Peticionarios

KLCE201601938

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
K CD2008-1110

SOBRE:
COBRO DE DINERO Y
EJECUCIÓN DE HIPOTECA
POR LA VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Comparecen por derecho propio Carlos Estevez Jiménez, Candy Arreche Holdum y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos [en conjunto, "los recurrentes"], mediante un recurso de *certiorari* en el que nos solicitan que revoquemos una Resolución emitida el 26 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"].¹ En esta, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración que estos presentaron. Resolvió que conforme a la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, aun cuando transcurrieron más de cinco (5) años desde que dicho foro emitió su dictamen final, este es ejecutable si el tribunal así lo dispone.

¹ Esta fue notificada el siguiente día 29 de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **SE EXPIDE** el auto solicitado y **SE CONFIRMA** el dictamen recurrido.

-I-

Mediante el recurso de epígrafe se cuestionan unos asuntos postsentencia. No obstante, es relevante referirnos a aquello que dio origen a este pleito. El caso inició con la Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca que presentó Doral Bank el 26 de marzo de 2008 en contra de los aquí recurrentes. Ello, ante incumplimiento de estos últimos con su obligación de pago. Dicha obligación surgió en virtud del pagaré que otorgaron con Beneficial Mortgage Corporation el 11 de abril de 2005, y que más adelante Doral Bank adquirió.² Los recurrentes garantizaron el pagaré con una hipoteca que constituyeron sobre un inmueble de su propiedad, descrito como:

URBANA: Solar marcado con el número 2 de la manzana AR, radicado en la Urbanización Highland Park, situada en el Barrio Sabana Llana de San Juan, con un área superficial de 525.00 metros cuadrados. En lindes por el Norte, con los solares número 21 y 22, distancia de 17.50 metros; por el Sur, con la calle BR, distancia de 17.50 metros; por el Este, con el solar número 1 de 30.00 metros; por el Oeste, con el solar número 3, distancia de 30.00 metros. Enclava una casa.³

El 20 de junio de 2008, Doral Bank solicitó que se le permitiera emplazar por edicto a los recurrentes tras múltiples intentos fallidos de emplazarlos personalmente. Junto a su solicitud, presentó una Certificación y Declaración Jurada de un oficial de Doral Bank que certificaba la deuda en cuestión. También incluyó una declaración jurada del señor Iván Rafael

² Ello, mediante la escritura núm. 22092 ante el Notario Manuel Rivera Meléndez. El pagaré se otorgó por la suma de \$124,200.00, a razón de 6.250% de interés anual. Se proveyó para el cargo de intereses por demora equivalentes al 5.000% de interés sobre aquellos pagos que reflejen un atraso mayor de quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento y una cantidad equivalente al 10% del principal por concepto de costas.

³ Ello, mediante la escritura núm. 97 ante el Notario Manuel Rivera Meléndez. *Sentencia en Rebeldía*, Ap. de los recurrentes, pág. 14.

Virella Santos en la que este hizo constar todas las diligencias que realizó para intentar emplazar a los recurrentes. El emplazador indicó que el 26 de marzo de 2008 recibió un emplazamiento expedido para ser diligenciado al "**Sr. Carlos Alfredo Esteves Jiménez y la Sra. Candy Arreche Holdun en la siguiente dirección física urbanización Highland Park calle Cactus, número 723, en San Juan, Puerto Rico, siendo su dirección postal urbanización Highland Park, calle Cactus número 707, San Juan, Puerto Rico 00924.**"⁴

A grandes rasgos, afirmó que se personó en siete (7) ocasiones a la residencia de los recurrentes, en distintas horas y fechas, pero no los encontró. En sus visitas dejó notas con su información de contacto y las razones por las que estuvo allí, pero no recibió respuestas. Observaba que las notas desaparecían del lugar en que las había dejado la vez anterior.

En su primera visita, observó dentro de la residencia a una señora de cabello rubio que no quiso abrir la puerta y se retiró. En otra ocasión, dejó mensaje con una señora que se encontraba limpiando la casa de los recurrentes. Coincidió, en otra de sus visitas, con una persona que se identificó como hija de los recurrentes y esta le indicó que sus padres no estaban en la residencia. Le dejó mensaje con ella y tampoco obtuvo respuesta. Se comunicó con vecinos del lugar, el sistema de información 411, la Oficina de Correo del Municipio, el Cuartel de la Policía de Monte Hatillo y realizó búsquedas electrónicas para obtener información adicional sobre los recurrentes y poder contactarlos, pero sus esfuerzos resultaron infructuosos. Preciso que, el 1 de junio de 2008 logró comunicarse por vía telefónica con el recurrente Carlos Alfredo Esteves y pudo informarle sobre

⁴ Declaración jurada de Ivan R. Virella Santos, Ap. de los recurrentes, pág. 3.

el motivo de la llamada y sus visitas, pero la llamada se cortó y al intentar comunicarse nuevamente le salía la grabadora.⁵

El 30 de junio de 2008, el TPI ordenó que se emplazara a los recurrentes por edicto. El 11 de octubre de 2008 se publicó el emplazamiento en el periódico Primera Hora. El siguiente día 14 de octubre se les envió a los recurrentes copia de la Demanda y del emplazamiento a la última dirección conocida, conforme dispone la ley. Transcurridos treinta (30) días desde que se publicó el emplazamiento sin que los recurrentes comparecieran, Doral Bank solicitó al TPI que les anotara la rebeldía y emitiera su dictamen.

El 12 de diciembre de 2008, el TPI dictó Sentencia en Rebeldía contra los recurrentes.⁶ Dispuso que toda vez que se acreditaron los requisitos del emplazamiento por edicto y se demostró el incumplimiento de los recurrentes con su obligación de pago, procedían los remedios solicitados. De este modo, condenó a los recurrentes a pagar al demandante las siguientes sumas:

...\$121,062.11 en principal, más los intereses al 6.250% anual desde el día 1 de junio de 200, así como los intereses acumulados y por acumularse a partir de esa fecha y hasta el total y completo repago la deuda; cargos por demora equivalentes al 5.000% de todos aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendarios de la fecha de vencimiento hasta el total y completo repago de la deuda; los créditos accesorios y adelantos hechos en virtud de la escritura de hipoteca; \$12,420.00, es decir, el 10% sobre el principal del pagaré hipotecario, para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado como suma pactada a dichos efectos en el pagaré; el 10% de la cuantía original del principal del Pagaré (\$12,420.00) para cubrir cualquier otro adelanto que se hagan en virtud de la escritura de hipoteca y una suma equivalente al 10% del principal original de pagaré (\$12,420.00) para cubrir los intereses en adición a los garantizados por ley;

⁵ *Íd*, en las págs. 3-5.

⁶ Esta fue notificada el 14 de enero de 2009. Luego, el 24 de febrero de 2009, el Tribunal expidió una notificación de sentencia por edicto enmendada a solicitud del demandante. Esta fue publicada los días 21 y 28 de marzo de 2009. La publicación fue notificada el 1 de abril de 2009.

más intereses provistos por la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil.⁷

El TPI advirtió que en la eventualidad de que los recurrentes no cumplieran con lo ordenado, ordenaría la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada para aplicar el importe a la deuda.

El 28 de enero de 2009, los recurrentes comparecieron por derecho propio ante el TPI mediante una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. En esencia, alegaron que el emplazamiento por edicto fue deficiente; que el emplazador mintió bajo juramento sobre las gestiones que realizó porque nunca visitó su residencia o los llamó; que todo ello privaba al foro primario de jurisdicción sobre su persona; y que, por tanto, la sentencia dictada en rebeldía era nula. Doral Bank presentó una "Moción en cumplimiento de Orden y en solicitud de remedios" en la que sostuvo la corrección del emplazamiento por edicto y solicitó al TPI que decretara la ejecución de la Sentencia.

El 24 de noviembre de 2009, el TPI emitió una Orden en la que declaró Ha Lugar la "Moción en cumplimiento de Orden..." de Doral Bank y decretó la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada.⁸ **Del expediente no surge que los recurrentes hubiesen solicitado la reconsideración o recurrido sobre dicho dictamen.** La Secretaría del Tribunal eventualmente expidió el correspondiente Mandamiento de Ejecución.

El 25 de enero de 2010, los recurrentes presentaron una segunda moción de relevo de sentencia en la que expusieron los mismos planteamientos que fueron descartados la vez anterior sobre el emplazamiento por edicto y añadieron otros sobre la

⁷ *Sentencia en Rebeldía, supra* en las págs. 14-15.

⁸ Esta fue notificada el 8 de diciembre de 2009.

tenencia del pagaré. El 28 de mayo de 2010, el TPI la declaró No Ha Lugar.⁹ Más adelante, el 3 de junio de 2010, los recurrentes informaron al Tribunal que habían presentado una Petición de Quiebra en la esfera federal. En consecuencia, el 9 de junio de 2010, el TPI ordenó la paralización de los procesos postsentencia. Al día siguiente, los recurrentes presentaron una tercera solicitud de relevo de sentencia con los mismos planteamientos que en ocasiones previas.

Vigente la paralización, el 12 de agosto de 2015, los recurrentes presentaron una moción en la que alegaron que a tenor con la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, la Sentencia en Rebeldía había prescrito por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que advino final y firme sin que Doral Bank la hubiese ejecutado. Amparado en ello, solicitaron al TPI que ordenara al demandante el cese de su gestión de cobro y les entregara el pagaré original. El 2 de septiembre de 2015, el TPI emitió una Orden al respecto en la que refirió a las partes a lo que dispuso en la orden de paralización del 9 de junio de 2010.

El 7 de enero de 2016, Roosevelt Cayman Asset Company [en adelante, "Roosevelt, Co."] compareció en sustitución de Doral Bank mediante moción e informó que el Tribunal de Quiebras había desestimado la petición de la parte demandada. En vista de ello, solicitó la reapertura del caso, la continuación de los procesos, así como una nueva orden de ejecución de sentencia y venta de bienes. Los recurrentes se opusieron. Alegaron nuevamente que había vencido el plazo con el que la parte demandante disponía para ejecutar la Sentencia en Rebeldía. Adujeron, además, que Roosevelt, Co. era una

⁹ Ello, mediante la Orden que se notificó el 1 de junio de 2010.

corporación foránea que no podía ser autorizada a sustituir a Doral Bank como demandante. El 3 de marzo de 2016, el TPI emitió una Orden en la que resolvió que “[l]a Sentencia de más de 5 años sí es ejecutable”, conforme a lo que dispone la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*.¹⁰ **Del expediente no surge que los recurrentes hubiesen solicitado reconsideración o recurrido ante el foro judicial intermedio.**

El 11 de marzo de 2016 los recurrentes presentaron una moción en la que argumentaron nuevamente que la Sentencia en Rebeldía no era ejecutable por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que advino final y firme. El 23 de marzo de 2016, la parte demandante presentó una moción en respuesta. Expuso que del referido término de cinco (5) años se debía descontar el tiempo en que la Sentencia en Rebeldía no se pudo ejecutar por razones atribuibles a los recurrentes. A saber, el tiempo en que los recurrentes atacaron el referido dictamen; el tiempo que estuvieron paralizados los procesos postsentencia ante el proceso de Quiebra que instaron; y aquel en el que estuvieron las partes bajo un acuerdo firmado que les impedía ejecutarla.¹¹

Ante cuestionamientos de los recurrentes sobre la legitimación activa de Roosevelt, Co. para comparecer en sustitución de Doral Bank como demandante, el TPI le ordenó que la acreditara. Roosevelt, Co., cumplió con lo ordenado.

¹⁰ Orden de 3 de marzo de 2016, Ap. de Roosevelt, Co., pág. 82. Esta fue notificada el 8 de marzo de 2016.

¹¹ El 31 de diciembre de 2010, las partes firmaron un acuerdo en el que la parte demandante ajustó los pagos a los recurrentes de manera que pudiesen cumplir con ellos. Ello, siempre y cuando los recurrentes cumplieran con su obligación de pago en las fechas establecidas. Como parte de los acuerdos, Doral Bank se comprometió a paralizar los procedimientos de cobro que estaban pendientes. Véase, *Moción en cumplimiento de Orden*, Ap. de Roosevelt, Co., págs. 95-104.

Informó, mediante moción, que el 27 de febrero de 2015 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras decretó el cierre de operaciones de Doral Bank y nombró a la Federal Deposit Insurance Corporation [por sus siglas, "FDIC"] como síndico liquidador. Indicó que entre los préstamos hipotecarios que adquirió de Doral Bank se encontraba el de los demandados.¹² Incluyó copia del pagaré endosado.¹³

Tras un nuevo reclamo de los recurrentes sobre el vencimiento de los cinco (5) años para ejecutar la Sentencia, el TPI emitió una Orden el 29 de junio de 2016¹⁴ en la que dispuso:

Parte demandada en cuanto a lo planteado bajo la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, aténgase a lo que resolvió el 3 de marzo mediante Orden.

En cuanto al resto de la Moción parte demandante: fije posición sobre el derecho aludido.¹⁵

Después de varias otras incidencias procesales, el 6 de septiembre de 2016, el TPI ordenó que se ejecutara la Sentencia en Rebeldía y se expidiera el correspondiente Mandamiento de Ejecución.¹⁶ Ante la reconsideración solicitada por los recurrentes, el TPI se reafirmó en lo resuelto. Tras citar la referida Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, y establecido que su letra es clara, puntualizó que:

...aunque hayan pasado 5 años desde que se dictó [la Sentencia en Rebeldía] es ejecutable si se autoriza por el Tribunal. En este caso, se autorizó. Así se resolvió hace meses. Parte demandada, aténgase a lo resuelto o recurra al Foro Apelativo. Continúese los procedimientos.¹⁷

¹² Más adelante, a solicitud del TPI, aclaró que adquirió el pagaré de Doral Recovery, Inc.

¹³ *Moción en cumplimiento de Orden...*, Ap. de los recurrentes, págs. 23-26.

¹⁴ Notificada el 1 de julio de 2016.

¹⁵ *Orden del 29 de junio de 2016*, Ap. de Roosevelt, Co., pág. 133-134.

¹⁶ *Orden de Ejecución de Sentencia*, Ap. de Roosevelt, Co., págs. 160-165. Esta fue notificada el 12 de septiembre de 2016.

¹⁷ *Resolución* de 26 de septiembre de 2016, Ap. de los recurrentes, pág. 2. Esta fue notificada el 29 de septiembre de 2016.

Inconforme, los recurrentes acuden ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* de título. Le atribuyen al TPI los siguientes errores:

1. El Tribunal de Primera Instancia erró en su Resolución al declarar Con Lugar la Moción Solicitando Ejecución de Sentencia sometida por la parte demandante. El Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia en el presente caso sin tener jurisdicción sobre los demandados ni sobre los demandantes en violación con el Debido Proceso de Ley de los demandados. También erró en las siguientes circunstancias:
 - a. Permitir emplazar por edicto;
 - b. Aceptar la Declaración Jurada de Iván Virella Santos para permitir emplazar por edicto;
 - c. Determinar Sentencia en Rebeldía cuando las partes demandantes no fueron correctamente y constitucionalmente emplazadas;
 - d. Dictar sentencia utilizando una Declaración Jurada que era totalmente prueba de referencia;
 - e. Sustituyó la parte demandante original, Doral Bank, por Rosevelt Cayman Assets Company, el cual está vedado de utilizar los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
 - f. Aceptar como ciertas las mentiras de la parte demandante tal como la fecha en que adquirió el pagaré y/o la deuda.
 - g. Aceptar como correcta el endoso el cual carece de fecha totalmente y fue endosado por la misma persona;
 - h. No determinar lo que constituye fraude al tribunal;
 - i. No determinar que ya había transcurrido en exceso de cinco años sin que el demandante ejecutara la Sentencia.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes, resolvemos.

-II-

Derecho Aplicable

A. Ley del caso.

La doctrina de la "ley del caso" está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. Rosso Descartes v. BGF, 187 DPR 184,

192 (2012); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 141 (1967). Esta promueve el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 754-755 (1992); Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975); Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 30 (1971).

La aplicación de esta doctrina implica que dentro de un mismo caso el foro primario debe abstenerse de alterar pronunciamientos anteriores con carácter de finalidad, a menos que se convenza de que son manifiestamente erróneos. Es decir, aquellos planteamientos jurídicos que han sido objeto de adjudicación final no deben ser considerados nuevamente. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606-607 (2000); Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 754-755 (1992); Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987). Ello obliga tanto el Tribunal de Primera Instancia como el foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, *supra* en la pág. 140; y Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra* en las págs. 606-607 (2000); reiterado en Félix v. Las Haciendas, S.E., 165 DPR 832, 843 (2005).

No obstante, cuando la aplicación de la doctrina de la "ley del caso" resulte errónea y pueda ocasionar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho distinta. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra* en la pág. 607. Para ello, es importante que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión

tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 931 (1992); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, *supra*.

En consideración de la normativa expuesta, resolvemos.

-III-

Son varios los señalamientos de error que exponen los recurrentes en su recurso de *certiorari*. De entrada, cuestionan la jurisdicción del TPI sobre su persona. Se fundamentan en el presunto incumplimiento de la parte demandante con los requisitos del emplazamiento por edicto. Por otro lado, plantean que el TPI incidió al aceptar que Roosevelt, Co. sustituyera a Doral Bank como demandante. Disputan la capacidad de Roosevelt, Co. para participar del proceso, la fecha en la que dicha corporación adquirió el pagaré, y el endoso a favor de esta que allí aparece. Sostienen que el TPI incidió al no decretar que Roosevelt, Co. cometió fraude. Por último, señalan que el TPI erró al decretar la ejecución de la Sentencia en Rebeldía, aun cuando transcurrieron más de cinco (5) desde que esta advino final y firme sin que la parte demandante solicitara su ejecución.

Roosevelt, Co, por su parte, mantiene la corrección de la Sentencia en Rebeldía y de los trámites ante el TPI. Indica que los recurrentes procuran la revisión de controversias que ya fueron adjudicadas por el TPI y que advinieron finales, firmes e inapelables. A su entender, el interés de los recurrentes es continuar retrasando los procesos postsentencia.

En esencia, nos corresponde evaluar si el TPI estaba facultado para emitir la Sentencia en Rebeldía y consecuentemente decretar su ejecución, y si procedía la sustitución de Doral Bank como demandante. Evaluados los argumentos de las partes ante la totalidad del expediente y la

doctrina prevaleciente, resolvemos que no les asiste la razón a los recurrentes.

A.

Atenderemos primeros los planteamientos jurisdiccionales expuestos.¹⁸ A grandes rasgos, los recurrentes plantean que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona porque no se les emplazó debidamente. Alegan que el emplazador mintió en su declaración jurada sobre las gestiones que realizó para intentar emplazarlos personalmente. Como se ha establecido, estos comparecieron al caso el 28 de enero de 2009, cuando presentaron su primera solicitud de relevo de sentencia. Por medio de esta, llevaron a la consideración del TPI los mismos planteamientos jurisdiccionales que ahora nos traen. En atención a ello, el 29 de noviembre de 2009 el TPI ordenó la ejecución de la Sentencia en Rebeldía, denegando evidentemente el relevo de sentencia solicitado. Dicha determinación fue notificada el 8 de diciembre de 2009. A partir de ese momento los recurrentes contaban con un término de treinta (30) días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones.¹⁹ Sin embargo, no lo hicieron. Del expediente tampoco surge que solicitaran reconsideración. Al así hacerlo, nos privaron de jurisdicción para dirimir sobre el particular.

Una vez advino final y firme el decreto del foro primario, este se convirtió en la "ley del caso". En virtud de dicha doctrina, los tribunales venimos obligados a abstenernos de considerar nuevamente aquellos planteamientos jurídicos que han sido objeto de adjudicación final. Resulta evidente que la parte recurrente intenta relitigar asuntos que el TPI ya adjudicó

¹⁸ Nos referimos a los señalamientos de error 1, a, b, c y d.

¹⁹ Así lo establece la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 PLRA Ap. V, R. 52.2.

y cuyo dictamen advino final y firme. Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y han de ser atendidas con preferencia, tal como el TPI actuó en este caso. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). Pero, ello no es carta abierta para que las partes puedan continuar presentando en múltiples ocasiones los mismos planteamientos jurisdiccionales que el tribunal ya atendió. Menos aun cuando, como ha ocurrido en este caso, no se presenta prueba que provea al foro primario razones suficientes para alterar lo que comprende la "ley del caso" sobre el asunto. Dicho proceder constituye un "abuso del derecho" que no podemos avalar, pues contraviene con la norma que establece que "los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y de que la ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial. Soriano Tavárez v. Rivera Anaya, 108 DPR 663, 667-668 (1979). No se cometieron los errores 1, a, b, c y d.

-B-

Por otro lado, los recurrentes alegan que el TPI no debió permitir que Roosevelt, Co. sustituyera a Doral Bank como demandante.²⁰ Aducen que indicó al decretar que dicha parte estaba facultada para ello; al aceptar como cierta la fecha en que adquirió el pagaré y el endoso que allí aparece; y al no decretar que Roosevelt, Co. incurrió en fraude. Tales planteamientos estuvieron ante la consideración del TPI luego de que Roosevelt, Co. compareciera en sustitución de Doral Bank como tenedor legal del pagaré en cuestión. En atención a estos, el foro primario ordenó a Roosevelt, Co. que acreditara su

²⁰ Ello, mediante los señalamientos de error e, f, g, y h.

legitimación activa para comparecer como demandante y así lo hizo.

Roosevelt, Co. informó al Tribunal que adquirió el pagaré de los recurrentes de manos de Doral Recovery, Inc., luego de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras decretara el cierre de operaciones de Doral Bank. Como prueba de la transferencia del crédito a su favor, incluyó copia del pagaré, el cual estaba debidamente endosado. Demostrada la legitimación activa de Roosevelt, Co., el TPI ordenó la ejecución de la Sentencia en Rebeldía mediante el dictamen recurrido. Los recurrentes no evidenciaron las irregularidades aludidas ni el fraude que le imputaron a Roosevelt, Co. Expusieron meras alegaciones sin prueba que las sustentara. En vista de ello, el TPI descartó tales planteamientos y procedió a ordenar la ejecución de la sentencia. Nos parece acertada su determinación.

Como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal de instancia salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancia. Rodríguez et als v. Hospital, et als, 186 DPR 889, 908-909 (2012); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170, 180 (1992); Machado Maldonado v. Barranco Colón, 119 DPR 563 (1987); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).

El TPI concluyó que Roosevelt, Co. acreditó efectivamente su legitimación activa para comparecer como demandante en sustitución de Doral Bank. Dicha determinación estuvo sustentada en la prueba que se le presentó. Al igual que

hicieron ante el TPI, los recurrentes nos presentan imputaciones de fraude y falsedad en contra de Roosevelt, Co. sin prueba que lo sustente. Sus alegaciones no son suficientes para intervenir con el criterio del juzgador de los hechos. Por tanto, nos abstendremos de hacerlo. No se cometieron los errores e, f, g y h.

-C-

Por último, los recurrentes alegan que el TPI incidió al ordenar que se ejecutara la Sentencia en Rebeldía pasados los cinco (5) años —desde que advino final y firme— que dispone la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil para ello.²¹ Sin embargo, no estamos facultados para dirimir sobre este particular. Veamos.

Estando vigente la paralización por motivo de los procesos que instaron los recurrentes ante el Tribunal de Quiebras, estos solicitaron al TPI que detuviese gestiones de cobro del demandante y le ordenara entregarles el pagaré original. Para ello se fundamentaron en el vencimiento del referido plazo de cinco (5) años. Tras varias incidencias procesales, el 3 de marzo de 2016 el TPI resolvió que la Sentencia era ejecutable al amparo de la aludida regla procesal. Al igual que ocurrió con los planteamientos jurisdiccionales ya discutidos, estos no solicitaron reconsideración ni recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones en aquella ocasión. Por las mismas razones, no

²¹ La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, dispone los siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante una autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. (Énfasis suplido).

estamos facultados para adentrarnos en los méritos de este otro asunto. No se cometió el último error alegado.

No obstante, en aras de aclarar lo que dispone la Regla 51.1 antes citada, entendemos necesario hacer unas expresiones al respecto. Esta regla ciertamente establece un término de cinco (5) años desde que la sentencia advenga firme para que sea ejecutada. Pero, a la vez contempla la situación donde la parte favorecida por el dictamen no haya podido ejecutarlo dentro de ese término. Reconoce que ello podrá hacerse "mediante una autorización del tribunal, a moción de parte" tal como en este caso se hizo. Es por ello que en más de una ocasión el TPI ha rechazado el argumento de los recurrentes.

Si bien han pasado más de cinco (5) años desde que la Sentencia en Rebeldía advino final y firme sin que haya sido ejecutada, ello obedece a razones atribuibles a los recurrentes. No se puede obviar el tiempo que los procesos postsentencia estuvieron paralizados por motivo de la petición de Quiebra (2010-2016). Tampoco el hecho de que desde que los recurrentes comparecieron por primera vez en el año 2009, han repetido los mismos planteamientos ante el foro de instancia que en ocasiones previas había atendido. Es por ello que en varias ocasiones dicho foro ha reiterado y remitido a las partes a lo ya resuelto. Advertimos a los recurrentes que el abuso de los procesos judiciales no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico. Los tribunales contamos con varios mecanismos de ley encaminados a desalentar aquellas actuaciones que afectan el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Les exhortamos a no hacerlo.

-IV-

En mérito de lo expuesto, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones